



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/129/2021

ACTOR:

Ropey Construcciones y Servicios, S.A. de C.V.,
representada por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Administrador Unico.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Comisión Estatal del Agua, Organismo Público
Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado
de Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de
la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Análisis de la competencia -----	4
Parte dispositiva -----	22

**Cuernavaca, Morelos a veintiocho de septiembre del dos mil
veintidós.**

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número **TJA/1ªS/129/2021**.

Síntesis. La parte actora impugnó el cumplimiento del contrato
de obra pública número MOR-CEAGUA-APAUR-OP-2019-E59,
celebrado por la parte actora y la autoridad demandada Comisión
Estatal del Agua, el 31 de julio de 2019, y la omisión de las
autoridades demandadas de pagarle la cantidad de

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 86 a 170 del proceso.

\$1´062,059.75 (Un millón sesenta y dos mil cincuenta y nueve pesos 75/100 M.N.), con motivo del contrato citado. Se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el contrato de obra pública se encuentra regulado por leyes federales, esto es, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. Además, porque la obra convenida a través del contrato se cubriría con cargo parcial de recursos federales del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) en su Apartado Urbano (APAUUR) 2019.

Antecedentes.

1. ROPEY CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED], en su carácter de Administrador Único, presentó demanda el 01 de julio del 2021, siendo prevenida el 02 de agosto de 2021. Se admitió el 01 de octubre del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

Como actos impugnados:

- I. *"El cumplimiento del contrato de Obra Pública número MOR-CEAGUA-APAUUR-OP-2019-E59, de fecha 31 de julio de 2019, en que han incurrido los demandados, no obstante haber recibido puntal y a satisfacción plena la obra encomendada. Incumplimiento que se manifiesta por abstenerse de cubrir el saldo de la contraprestación*



acordada, como se especifica en los ANTECEDENTES de esta demanda.

- II. *La omisión, ilegal y arbitraria, por parte de las dos autoridades señaladas como responsables, de pagar a la empresa que represento la cantidad de \$1´062,059.75 (UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 75/100), que es el saldo final de las estimaciones, ya revisadas, acreditadas y aprobadas, correspondientes a la ejecución total de la obra Pública que se le asignó, según contrato mencionado en el inciso anterior.” (Sic)*

Como pretensiones:

“1) El cumplimiento inmediato del Contrato de Obra Pública número MOR-CEAGUA-APAUR-OP-2019-E59, mediante el pago del saldo de precio adecuado conforme se especifica en el siguiente inciso.

2) El pago de la cantidad de \$1´062,059.75 (UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 75/100), que es el saldo final de las estimaciones, ya revisadas, acreditadas y aprobadas, correspondientes a la ejecución total de la obra Pública que se le asignó a mi representada.

3) El pago de los gastos financieros que ordena el artículo 56 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; que resulta procedente, habida cuenta de la grave afectación ocasionada a la empresa por la abstención de cubrir lo que corresponde.

4) El pago de los daños y perjuicios causados a la parte actora por la manifiesta falta de fundamento de los actos reclamados a las autoridades, a menos que se allanare a esta demanda, en términos que dispone el artículo 9, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de mayo de 2022, se reservó la citación para sentencia hasta en tanto las autoridades demandadas exhibieran las documentales requeridas por auto de fecha 23 de mayo de 2022.

5. Por acuerdo del 13 de junio de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Análisis de la Competencia.

6. La autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que no se surte la competencia a favor de este Tribunal, para conocer y resolver el asunto promovido por la parte actora, en razón de que el contrato base de la acción en la declaración I.4., se estableció que para cubrir las erogaciones a cargo del contratante cuenta con la suficiencia presupuestal a cargo de recursos provenientes del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) en su Apartado Urbano (APAU) 2019, el cual es un programa federalizado administrado por la Comisión Nacional del Agua, por lo que resulta competente para conocer del acto impugnado la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en atención a que los orígenes de los recursos del contrato materia de la demanda es con cargo de recursos federales.

7. **Es fundada, porque este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia.**

8. La parte actora señala como actos impugnados:

- I. *“El cumplimiento del contrato de Obra Pública número MOR-CEAGUA-APAU-OP-2019-E59, de fecha 31 de julio de 2019, en que han incurrido los demandados, no obstante haber recibido puntal y a satisfacción plena la obra encomendada. Incumplimiento que se manifiesta por abstenerse de cubrir el saldo de la contraprestación acordada, como se especifica en los ANTECEDENTES de esta demanda.*
- II. *La omisión, ilegal y arbitraria, por parte de las dos autoridades señaladas como responsables, de pagar a la empresa que represento la cantidad de \$1´062,059.75 (UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 75/100), que es el saldo final de las estimaciones, ya revisadas, acreditadas y aprobadas, correspondientes a la ejecución total de la obra Pública que se le asignó, según contrato mencionado en el inciso anterior.” (Sic)*

9. Este Órgano Jurisdiccional en relación al segundo acto impugnado sería competente para conocerlo en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]”.

10. Por tratarse de un acto de omisión de las autoridades demandadas de pagar a la empresa demandante, la cantidad de \$1´062,059.75 (un millón sesenta y dos mil cincuenta y nueve pesos 75/100 M.N.), que dice es el saldo final de las estimaciones

del contrato de obra pública número MOR-CEAGUA-APAU-OP-2019-E59, de fecha 31 de julio de 2019.

11. El contrato citado se encuentra agregado en copia fotostática a hoja 174 a 194 del proceso, con el rubro de: *"CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA PERFORACIÓN Y AFORO DE POZO PROFUNDO PARA AGUA POTABLE LAS FINCAS, EN JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS; CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, [REDACTED] ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, [REDACTED] A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINADA "LA COMISIÓN" Y POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ROPEY CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS", S.A. DE C.V., REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU ADMINISTRADOR ÚNICO, INGENIERO [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA CONTRATISTA" [...]."* (Sic)

12. Por lo que se determina que con el acto de omisión que demanda la parte actora en el segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II de la presente sentencia, la parte actora solicita el cumplimiento de ese contrato.

13. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Órgano Jurisdiccional la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

e) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;”.

14. El contrato que la parte actora solicita su cumplimiento es de naturaleza administrativa.

15. La doctrina señala que existen dos criterios para determinar la naturaleza de los contratos administrativos: por su naturaleza u objeto:

a) El del servicio público.

b) El de la cláusula exorbitante de derecho común.

16. Conforme al primero, todo contrato celebrado por la administración que tenga por objeto un servicio público, será administrativo.

17. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

18. En esas consideraciones se determina que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autorizan su régimen especial.

19. Por el contrario, cuando el objeto y finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la norma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

20. Los contratos de obra pública son de naturaleza administrativa, en ellos, el Estado o Municipio interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. Por ello, presentan características diversas a los contratos celebrados entre particulares.

21. En estos contratos, el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas.

22. En los contratos de obra pública a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato de obra pública, el cual, como todo acto realizado por el Poder Estatal en su formación y vigencia, se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas

que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos².

23. En la declaración **I., punto I.5.** del contrato, se estableció que la adjudicación del contrato se realizó mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de lo siguiente:

“1.5. La adjudicación del presente Contrato, se realizó mediante el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, número OI-917021996-E59-2019, según acta de fallo de fecha treinta de julio del dos mil diecinueve, con fundamento en lo

² Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Núm. de Registro: 2016318 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284

dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.” (Sic)

24. En la declaración II., punto II.7. del contrato, se estableció que la contratista parte actora, conoce plenamente el contenido de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento, y demás disposiciones administrativas expedidas en esta materia, al tenor de lo siguiente:

“II. DECLARA “LA CONTRATISTA” QUE:

[...]

II.7. Conoce plenamente el contenido de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento, y demás disposiciones administrativas expedidas en esta materia.”

25. Del análisis integral de las cláusulas que contiene el contrato citado, se determina que se sujetó a la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, toda vez que en la cláusula séptima denominada anticipo, se convino que la autoridad demandada Comisión Estatal del Agua, otorgaría a la parte actora un anticipo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de lo siguiente:

“SÉPTIMA. ANTICIPO.

Para el inicio de la obra, materia del presente contrato, “LA COMISIÓN” otorgara a “LA CONTRATISTA”, la cantidad de \$781,362.60 (setecientos ochenta y un mil trescientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado, cantidad que constituye el 30% del monto total del presente instrumento, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

[...].” (Sic)

26. En la cláusula décima sexta se convino que la modificación del contrato se llevaría a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de lo siguiente:

“DÉCIMA SEXTA. CONVENIOS MODIFICATORIOS.

Cuando se produzcan circunstancias por las que “LA COMISIÓN” considere necesario realizar cambios al proyecto ejecutivo, planos, programas de ejecución o precio, ésta podrá de acuerdo con el presupuesto que se le autorice, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar el presente Contrato, mediante convenios, ya sea modificatorios o adicionales, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.” (Sic)

27. En la cláusula décima séptima se convino que las obligaciones de las partes se sujetaría entre otros a los requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de lo siguiente:

“DÉCIMA SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

“LA COMISIÓN” y “LA CONTRATISTA” se obligan a sujetarse estrictamente para la ejecución de la obra objeto de este Contrato, a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a sus anexos, los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establecen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.” (Sic)

28. En la cláusula décima novena se convino que la recepción de los trabajos sería mediante el levantamiento del acta correspondiente que contendrá como mínimos los requisitos que indica el artículo 166, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de lo siguiente:

“DÉCIMA NOVENA. RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS.

[...]

Una vez constatada la terminación en los términos del párrafo anterior, “LA COMISIÓN” en un término de 15 (quince) días naturales, procederá a la recepción física de los mismos, mediante el levantamiento del acta correspondiente que contendrá como mínimo los requisitos que se indican en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

[...]” (Sic)

29. En la cláusula vigésima se convino que el documento en que conste el finiquito deberá reunir como mínimo los requisitos que indica el artículo 170, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de lo siguiente:

“VIGÉSIMA. FINIQUITO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

[...]

El documento en el que conste el finiquito deberá reunir como mínimo los requisitos que se indican en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

[...].” (Sic)

30. De ahí que este Órgano Jurisdiccional determina que el ordenamiento legal aplicable al contrato de obra pública que la parte actora solicita su cumplimiento es la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.**

31. Por lo que **este Tribunal no es competente** para resolver sobre el cumplimiento del contrato administrativo citado, pues el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Tribunal la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, no así de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, que son de naturaleza federal.**

32. Los ordenamientos aplicables al contrato son de orden federal, que no corresponde conocer a este Tribunal.

33. En el antecedente I. punto I.4. del contrato citado, la Comisión Estatal del Agua, declaró que para cubrir las erogaciones que se generen a su cargo con motivo del contrato, sería a cargo de los recursos provenientes del Programa de Agua

Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) en su Apartado Urbano (APAUUR) 2019, al tenor de lo siguiente:

“1.4. Para cubrir las erogaciones que a su cargo se deriven del presente instrumento la Comisión Estatal del Agua cuenta con la suficiencia presupuestal necesaria a cargo de recursos provenientes del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) en su Apartado Urbano (APAUUR) 2019.”

34. El Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) 2019, tiene como objetivo específico apoyar a los gobiernos estatales y municipales para que, a través de los organismos operadores, fortalezca y desarrolle el acceso a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en beneficio de la población del país con deficiencia o carencias en los servicios, a través del apoyo financiero y técnico³.

35. En relación al Apartado Urbano (APAUUR), el objetivo es apoyar a los gobiernos estatales y municipales para que a través de los organismos operadores, fortalezcan y desarrollen el acceso a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento básico, en beneficio de localidades de 2,500 o más habitantes del país con deficiencia o carencias en los servicios, a través del apoyo financiero y técnico, previendo requisitos específicos para el acceso a los subsidios⁴.

36. En el apartado de especificaciones de ese programa, se precisa lo siguiente:

“En lo que hace a los recursos aportados por la Federación y aquellos de la contraparte local, es de mencionarse que los porcentajes de asignación de recursos federales señalados en cada apartado podrán ser menores que los indicados, y los montos de inversión de los recursos federales de cada una de las contrapartes quedarán establecidos en el anexo técnico correspondiente. En los casos de economías del programa derivadas de contrataciones por montos inferiores a los

³ Consulta realizada el 08 de septiembre de 2022 en la página https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019c/Documentos/Auditorias/MR-PROAGUA_a.pdf

⁴ Ibidem.

programados la diferencia federal podrá aplicarse por apartado hasta en un 10% del monto programado en acciones que cumplan todos los criterios; de existir un porcentaje excedente, éste deberá ser reintegrado para su reasignación. En casos de contrataciones por montos superiores a lo programado, la diferencia podrá ser cubierta por las economías generadas por los procesos de licitación por apartado o, en su defecto, por la contraparte. La contraparte de recursos podrá estar integrada por recursos estatales o municipales, del ejecutor, organismos operadores partiendo de su generación interna de caja, del sector social o participación de la iniciativa privada, u otra forma siempre que no contravenga lo establecido en las reglas. La contraparte de la inversión federal podrá estar integrada con recursos provenientes de otros programas o fondos, donativos y donaciones, entre otros. Asimismo, la CONAGUA no tendrá inconveniente en que los recursos se empleen como contraparte en proyectos, obras y acciones asociadas al restablecimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en localidades que cuenten con declaratoria de desastre natural o afectadas por una emergencia sanitaria emitidas por las autoridades competentes.”⁵

37. De lo que se determina que ese programa se integra con recursos federales y estatales o municipales.

38. Por lo que se determina que el contrato de obra pública que la parte actora solicita su cumplimiento, se integró con cargo parcial a recursos federales.

39. El artículo 1º, fracción VI, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, **con cargo total o parcial a recursos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, al tenor de lo siguiente:

⁵ Ibidem

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

[...]

*VI.- Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, **con cargo total o parcial a recursos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

[...].”

40. El artículo 103 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **establece la competencia a favor de los Tribunales Federales** para resolver las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa Ley, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables”.

41. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción VIII, XVIII y XIX, lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los

derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

[...]

IV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...
VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública

Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado [...]

[...]

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal”.

42. De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública celebrados con base a la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento**.

43. De la interpretación armónica que se realiza a los artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción VIII, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se transcribieron en el párrafo 33. de esta sentencia.

44. Se determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo parcial o total a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias⁶.

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la

⁶ Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I, Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Décima Época Núm. de Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.). Página: 1454

administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa⁷.

45. Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre los actos impugnados; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹.

46. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el

⁷ Contradicción de tesis 422/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Tesis de jurisprudencia 4/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez. Registro digital: 165410. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 4/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 312

⁸ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;"

⁹ "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; "

ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

47. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.¹⁰

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I.,

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹¹, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le competa conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento¹². Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.¹³

48. Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE

Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

¹¹ "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

¹² "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹⁴

Parte dispositiva.

49. Este Tribunal **es incompetente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad.

50. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la citada Ley.

Notifíquese personalmente.

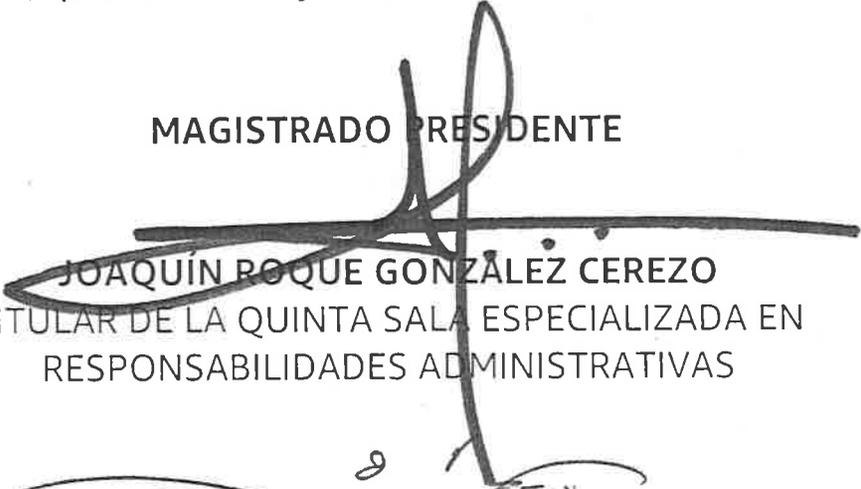
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁵ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ALICIA

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

¹⁵ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

DÍAZ BÁRCENA, Actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos¹⁶, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

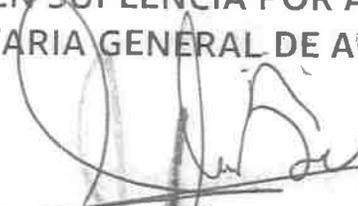

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



LIC. ALICIA DÍAZ BÁRCENA

La Licenciada ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, Actuarial adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/129/2021 relativo al juicio administrativo promovido por ROPEY CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de Administrador Único, en contra de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintiocho de septiembre del dos mil veintidos. Doy fe.